

xico, fué el principal suceso durante aquel Gobierno, pero esto se habría conseguido sin esa guerra sangrienta, si el Presidente hubiera contado con un Gabinete menos intrigante y que dejando á un lado su egoismo y ambiciosas miras, se hubiese ocupado más del bienestar y de los intereses del país. Nosotros sin embargo, por razones que ya hemos espuesto, no juzgaremos aquí los actos de Mr. Polk y de sus consejeros, duran-

te los cuatro años de su gobierno, y en vez de elogiar ó censurar aquí su conducta, preferimos que lo haga la posteridad (*).

(*) Recomendamos al lector la obrita escrita por Luciano B. Chase, titulada *Historia de la administracion de Polk* N. Y. 1850 pp. 512. Mr. Chase asegura que habla con la mayor imparcialidad, y como este volumen contiene muchas copias de documentos, el lector puede consultarlo con ventaja. Consignaremos aquí de paso que Mr. Polk murió en Nashville (Tennessee) en 15 de junio de 1849.

APÉNDICE AL CAPÍTULO VI.

TRATADO DE PAZ CON MÉXICO.

PROCLAMA

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Entre los Estados-Unidos de América y la República mexicana se ha concluido y firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día segundo de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, un tratado, que escrito en inglés y español y ratificado por el Senado de la Union, dice á la letra lo que sigue:

En el nombre del Todopoderoso:

Los Estados-Unidos de América y la República de México, animados del sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambos paises, entablando bajo las mas sólidas bases las relaciones de paz y amistad que han de producir mútuos beneficios al restablecerse la concordia, armonía y confianza en que deben vivir ambos pueblos, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: en nombre del Presidente de los Estados-Unidos, al ciudadano Nicolás Prist, y por parte de la República mexicana, á D. Luis Gonzago Cuevas, D. Bernardo Conto y D. Miguel Atristain, ciudadanos de la dicha República, quienes despues de comunicarse reciprocamente sus respectivos poderes, han convenido y firmado el siguiente

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA MEXICANA.

ARTÍCULO I.

Entre los Estados-Unidos de América y la República de México, así como tambien entre sus respectivos territorios,

villas, ciudades y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas, queda declarada definitivamente la paz.

ARTÍCULO II.

Tan pronto como se firmare este tratado, los comisionados que nombre el general en jefe del ejército de los Estados-Unidos, y los que designare el Gobierno mexicano, se pondrán de acuerdo á fin de que se suspendan las hostilidades y se restablezca el orden en todos los puntos donde se hallen dichas fuerzas, en cuanto lo permitan las circunstancias de la ocupacion militar.

ARTÍCULO III.

Inmediatamente despues de ratificarse el presente tratado por el Gobierno de los Estados-Unidos, se transmitirán órdenes á los jefes de las fuerzas navales y de tierra á fin de que (siempre y cuando que se haya procedido al canje de las ratificaciones) cese inmediatamente el bloqueo de los puertos mexicanos, y se disponga, tan pronto como sea posible, la retirada de todas las tropas de los Estados-Unidos, que se hallan en el interior de la República de México, á los puntos que se designaren de comun acuerdo, y á una distancia de los puertos de mar que no esceda de treinta leguas. Esta evacuacion se verificará lo mas pronto posible. El Gobierno mexicano, por su parte, se compromete á facilitar todos los medios posibles para el transporte de las tropas, promoviendo la mejor inteligencia y armonía entre estas y los habitantes. Asimismo se espedirán órdenes para que las aduanas establecidas en los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos se entreguen con todos sus géneros y efectos á las personas á quienes autori-

zare el Gobierno mexicano. Para la debida formalidad se formará una cuenta exacta de las cantidades recaudadas sobre los artículos de importacion y esportacion, por las autoridades de los Estados-Unidos, en las citadas aduanas de México, desde el día de la ratificacion de este tratado por el Gobierno de la República mexicana, debiendo entregarse á este el total, deducidos solo los gastos de recaudacion, á los tres meses de canjeadas las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en virtud de lo estipulado, deberá efectuarse en el término de un mes, despues de recibidas las órdenes por el jefe de dichas tropas, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO IV.

Inmediatamente despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, plazas, etc., que se hubieren ocupado por las fuerzas de los Estados-Unidos durante la presente guerra, y estuvieran comprendidos dentro de los límites de la República mexicana, se devolverán á ésta, juntamente con la artillería, armas, pertrechos de guerra, municiones y demás efectos que estaban en los citados castillos y fuertes en el momento de la ocupacion, los cuales deberán permanecer allí, hasta tanto que se ratifique debidamente este tratado por el Gobierno de la República de México. Tan pronto como se hubiere cumplido con esta formalidad, se espedirán las órdenes oportunas á los oficiales americanos encargados de la custodia de los castillos y fuertes á fin de que no se trasladen ni destruyan los pertrechos de guerra, artillería, municiones y demás efectos. La ciudad de México, á partir desde la línea interior de los atrincheramientos que la rodean, queda comprendida en este artículo, para los efectos de la devolucion.

La evacuacion completa de las tropas que se hallen en el territorio de la República mexicana deberá terminarse en tres meses, á contar desde la fecha en que se proceda al canje de las ratificaciones, ó antes si fuere posible, y el Gobierno de México, por su parte, se compromete á facilitar por todos los medios posibles la evacuacion, de la manera mas conveniente para las tropas, procurando se conserve la mejor inteligencia y armonía entre aquellas y los habitantes.

Si la ratificacion de este tratado por ambas partes no tuviera lugar, sin embargo, en tiempo oportuno para que se efectuase el embarque de las tropas de los Estados-Unidos antes de la estacion enfermiza, se hará un arreglo amistoso entre el general en jefe de dichas tropas y el Gobierno mexicano á fin de designar los puntos donde deberán residir las fuerzas americanas que no se hubieren embarcado, cuidando de elegir aquellos en que sea mejor el estado sanitario y que no disten mas de treinta leguas de los puertos de México. Debe advertirse que por estacion enfermiza se comprende el período que trascurre desde el 1.º de mayo hasta el 1.º de noviembre.

Todos los prisioneros de guerra que se hayan hecho por

una y otra parte, se devolverán tan pronto como sea posible despues de canjeadas las ratificaciones de este tratado. Queda tambien convenido que si se hallasen algunos prisioneros mexicanos en poder de cualquiera de las tribus indias residentes dentro de los límites de los Estados-Unidos, el Gobierno exigirá su libertad para que sean devueltos á su pais.

ARTÍCULO V.

La línea que ha de marcar el límite entre ambas Repúblicas comenzará en el Golfo de México, á tres leguas de tierra, frente á la embocadura del Rio Grande, por otro nombre Rio Bravo del Norte, ó frente á su brazo mas profundo si tuviere mas de uno que desagüe en el mar directamente, continuando desde allí hasta tocar con el límite Sur de Nueva-México. Desde este punto continúa la línea por el oeste hasta terminar en el límite occidental; luego se estiende por el norte y va á intersectarse con el primer brazo del rio Gila ó con el punto mas cercano á éste; sigue despues hasta el sitio en que dicho rio desagua en el Colorado, y continuando la línea divisoria entre la California superior y la inferior, termina, por último, en el Océano Pacifico.

Los límites Sur y Occidental á que este artículo se refiere son los mismos que se indican en el mapa titulado: *Mapa de los Estados Unidos Mexicanos, formado segun las diversas actas del Congreso de dicha República y con arreglo á lo convenido por las mejores autoridades. Edicion revisada y publicada en Nueva-York, en 1847, por J. Disturnell*, del cual se acompaña una copia con las firmas y sellos de los plenipotenciarios. Con el fin de evitar cualquiera dificultad que pudiera ocurrir al trazarse el límite de separacion entre la California superior y la inferior, queda convenido que aquel se fijará por una línea tirada desde el centro del rio Gila, en el sitio donde se une con el Colorado, hasta un punto de la costa del Pacifico distante una legua marina de la parte mas al Sur del puerto de San Diego, segun el plano de éste, levantado en 1782 por D. Juan Pantoja y publicado en Madrid en el año 1802, de cuyo plano se acompaña asimismo adjunta una copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

A fin de fijar la línea divisoria con la debida precision en los mapas oficiales, y con el objeto tambien de que puedan colocarse desde luego los postes que han de marcar los límites de ambas Repúblicas, con arreglo á lo estipulado en el presente artículo, los dos Gobiernos nombrarán respectivamente un comisionado y un agrimensor, quienes, antes de terminar un año, despues de canjeadas las ratificaciones de este tratado, se reunirán en el puerto de San Diego para fijar dicha línea divisoria en toda su estension hasta la embocadura del Rio Bravo del Norte. Al efecto se levantarán por dichos funcionarios los planos correspondientes despues de practicadas las operaciones, y lo que convinieren aquellos se considerará como parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si se insertare en él. Los dos Gobiernos acordarán tambien amistosamente cómo se ha de remunerar á dichos comisionados y á las personas que emplearen.

La línea divisoria establecida por este artículo se respetará religiosamente por ambas Repúblicas, y no se hará alteracion alguna como no sea con el consentimiento de las dos naciones, concedido legalmente por el Gobierno general de cada una, de conformidad con su propia Constitucion.

ARTÍCULO VI.

Los buques de los Estados-Unidos podrán navegar libremente en todo tiempo por el Golfo de California y el Rio Colorado hasta mas abajo de su confluencia con el Gila, quedando autorizados para cruzar por todos los puntos situados al Norte de la línea divisoria á que se refiere el artículo anterior. Debe entenderse que este paso será solo por el Golfo de California y el Rio Colorado, y no por otro punto, á no ser que se estipulara asi previamente.

Si se reconociese luego que sería practicable y ventajoso construir un camino, canal ó via-férrea, por cualquiera de las orillas del rio Gila, á la distancia de una legua marina de sus márgenes, los Gobiernos de ambas Repúblicas harán un convenio respecto á la construccion á fin de que esta pueda ser igualmente útil y ventajosa para los dos paises.

ARTÍCULO VII.

Atendido que con arreglo al quinto artículo, queda dividido en partes iguales el Rio Gila y la parte del Rio Bravo del Norte que se estiende mas allá del límite Sur de Nueva-México, la navegacion por dichos puntos será libre para ambos paises, y no se podrá construir sin mútuo consentimiento, ninguna obra que impida ó interrumpa el ejercicio de este derecho, ni aun cuando tenga por objeto favorecer nuevos sistemas de navegacion. Tampoco podrá imponerse ninguna contribucion ni derecho sobre los buques ó personas que naveguen, ni sobre las mercancías que se transporten, como no se desembarquen en cualquiera de sus orillas. Si con el fin de favorecer la navegacion en dichos rios, se creyese necesario ó ventajoso crear algun impuesto, no se hará sin el consentimiento de ambos Gobiernos.

Las condiciones contenidas en el presente artículo no alteran en nada los derechos territoriales de cualquiera de las Repúblicas contratantes dentro de los límites establecidos.

ARTÍCULO VIII.

Los mexicanos que residieren actualmente en los territorios que antes pertenecian á México, y que permanezcan en lo sucesivo dentro de los límites de los Estados-Unidos, quedarán en libertad de continuar su residencia allí donde se hallaren, ó de trasladarse en todo tiempo á la República mexicana, conservando los bienes que posean en dicho territorio, ó disponiendo de ellos como juzgaren mas conveniente sin quedar sujetos á ninguna contribucion ó impuesto.

Los que prefiriesen permanecer en dichos territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos de Méxi-

co, ó adquirir los que corresponden á los de los Estados-Unidos, pero quedan obligados á elegir en el término de un año, á contar desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones de este tratado; y aquellos que permaneciesen en dichos territorios despues de espirar el plazo indicado, sin haber dado parte alguno, serán considerados como ciudadanos de los Estados-Unidos.

Todos los bienes de los mexicanos que se hallasen en dichos territorios, aun cuando no estuvieran establecidos allí, se respetarán religiosamente, y tanto los dueños, como sus herederos y todos los mexicanos que adquieran bienes por contrato, disfrutarán de las mismas garantías que los ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTÍCULO IX.

Los mexicanos que hallándose en dichos territorios no conserven el carácter de ciudadanos de su República, conformemente con lo estipulado en el artículo anterior, deberán considerarse como incorporados á los Estados-Unidos, cuyo Congreso les reconocerá los derechos de ciudadanos segun los principios de la Constitucion, protegiendo por lo tanto su libertad y sus bienes, y asegurándoles el libre ejercicio de su religion sin traba alguna.

ARTÍCULO X.

(Suprimido.)

ARTÍCULO XI.

Considerando que una gran parte de los territorios, que segun el presente tratado quedarán comprendidos en lo sucesivo dentro de los límites de la Union, se hallan ahora ocupados por tribus salvajes que de aquí en adelante estarán bajo el esclusivo dominio de los Estados-Unidos, y en atencion á que sus escursiones en el territorio mexicano podrian ser en extremo perjudiciales, el Gobierno de los Estados-Unidos promete solemnemente reprimir aquellas cuando fuere necesario ó castigar á los culpables en último caso, todo con la misma actividad y diligencia que si dichas incursiones se hicieran dentro del mismo territorio de la Union y contra sus propios ciudadanos.

No será permitido á ningun habitante de la Union bajo pretexto alguno, comprar ó adquirir en México cualquiera propiedad de que se hubieran apoderado los indios residentes en el territorio de una de las dos Repúblicas, ni comprar tampoco caballos, mulas ú otra clase de ganado, robado por los indios en territorio mexicano.

Y en el caso de que cualquiera persona ó personas cogidas por los indios en territorio mexicano fueran trasladadas al de la Union, el Gobierno de esta se compromete de una manera solemne á emplear toda su influencia y los medios de que dispone, tan pronto como sepa que los prisioneros se hallan en su territorio, para obtener su libertad y devolverlos á su pais ó á cualquier representante del Gobierno de México. En su consecuencia, las autoridades mexicanas

cuidarán de avisar al Gobierno de la Union cuando tuvieran conocimiento de tales capturas, y el representante ó comisionado abonará los gastos de manutencion y traslacion de los prisioneros, quienes entretanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del punto donde se hallaren. En el caso de que el Gobierno de los Estados-Unidos llegase á saber por otro conducto antes de recibir noticia de México, que se hallaban en su territorio prisioneros mexicanos, exigirá desde luego su libertad para entregarlos al agente mexicano, segun ya se ha dicho.

A fin de asegurar mejor el cumplimiento de este convenio, y sean mas eficaces sus resultados, conforme á su espíritu y letra, el Gobierno de la Union dictará á la mayor brevedad posible las leyes que juzgare mas convenientes y que exija la naturaleza de este asunto. Cuando se trate de la traslacion de los indios de un territorio á otro, el Gobierno tendrá presente este sagrado compromiso, y por el contrario cuidará muy especialmente de no poner á las tribus salvajes en el caso de mudar de residencia, efectuando esas invasiones que los Estados-Unidos se comprometen solemnemente á reprimir.

ARTÍCULO XII.

En atencion al aumento de territorio que adquieren los Estados-Unidos, segun lo que previene el artículo quinto del presente tratado, el Gobierno de la Union se compromete á pagar á la República mexicana la suma de quince millones de duros.

Inmediatamente despues de ratificarse este tratado por el Gobierno de la República de México, satisfará á este el de la Union la suma de tres millones de duros, en oro ó plata, que se entregarán en la ciudad de México. Los otros doce millones han de pagarse en el mismo punto y en la misma clase de moneda en plazos anuales de tres millones de duros, además del interés correspondiente á razon del seis por ciento. Este interés comenzará á devengarse desde el día mismo en que se ratifique este tratado por el Gobierno de México, y un año despues se abonará el primero de los citados plazos.

ARTÍCULO XIII.

Los Estados-Unidos se comprometen además á satisfacer todas las reclamaciones ó créditos que se presentaren, por cuenta de los ya reconocidos contra la República de México, segun los convenios entre ambos Gobiernos, formalmente concluidos en once de abril de mil ochocientos treinta y nueve y treinta de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, de modo que la República mexicana quedará en lo sucesivo libre de todo gasto por lo que hace á las citadas reclamaciones.

ARTÍCULO XIV.

Los Estados-Unidos se encargan además de satisfacer todas las reclamaciones de sus ciudadanos que no hubieren

sido atendidas por el Gobierno de México antes de firmarse el presente tratado, obligándose á lo mismo en lo sucesivo, bien sean admitidas ó desechadas dichas reclamaciones por la Junta de comisionados que se nombrare.

ARTÍCULO XV.

Al encargarse los Estados-Unidos de atender á las reclamaciones y demandas de sus ciudadanos, segun previene el artículo anterior, y considerando que aquellas quedarán satisfechas para siempre, se obligan á satisfacer en este concepto tres millones y medio de duros. Para averiguar qué valor representan dichas reclamaciones y hasta qué punto son válidas, el Gobierno de los Estados-Unidos nombrará una Junta de comisionados, cuyos acuerdos serán concluyentes siempre y cuando que aquella se atenga en sus decisiones á los principios y reglas prescritas en el primero y quinto artículos del convenio celebrado en la ciudad de México el día veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, y en ningun caso se atenderá reclamacion alguna separándose de esta regla.

Cuando á juicio de la Junta de comisionados ó de los reclamantes se creyese necesario consultar cualquier libro registro ó documento, que se hallara en poder del Gobierno de México, á fin de resolver cualquiera duda se notificará el caso al Congreso, dirigiéndose luego al ministro mexicano de negocios extranjeros una peticion por escrito, que será trasladada por conducto del Secretario de Estado de la Union, y el Gobierno de México se compromete á facilitar lo mas pronto posible los libros ó documentos que se le pidieren y estuvieran en su poder, (ó copias auténticas ó extractos) los cuales serán remitidos al dicho Secretario de Estado, quien los trasladará inmediatamente á la Junta, debiendo advertirse que antes de hacer la peticion deberá jurarse que son verdaderos los hechos que se tratan de probar por medio de los registros ó documentos citados.

ARTÍCULO XVI.

Cada una de las partes contratantes re reserva el derecho de fortificar cualquier punto de su territorio cuando así lo creyese conveniente para atender á su defensa.

ARTÍCULO XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el cinco de abril de 1831 entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos de México, esceptuando el artículo adicional y los que fueren incompatibles con las condiciones del presente tratado, se proroga por el término de ocho años, á contar desde el día en que sean canjeadas las ratificaciones, debiendo entenderse que transcurrido este plazo, las partes contratantes se reservan el derecho de renunciar, si bien quedan obligadas á dar aviso un año antes.

ARTÍCULO XVIII.

Todos los víveres y provisiones destinados á las tropas de los Estados-Unidos, que se hallen en México, y que va-

yan llegando á los puertos ocupados por aquellos antes de la completa evacuacion, no pagarán derechos de ninguna clase; pero el Gobierno de los Estados-Unidos se compromete á observar la debida vigilancia para que no se perjudique en lo mas mínimo la renta de México ni se introduzcan, en cumplimiento de lo convenido, otros artículos que los estrictamente necesarios para el consumo de las tropas de los Estados-Unidos durante el tiempo que permanezcan en México. Al efecto, todos los oficiales y agentes de la Union denunciarán á las autoridades mexicanas en los respectivos puertos, cuantos abusos ó fraudes descubriesen ó sospecharan, prestándoles el auxilio necesario á fin de que un tribunal competente juzgue á los culpables despues de confiscar los artículos ó efectos fraudulentamente introducidos.

ARTÍCULO XIX.

Respecto á las mercancías, géneros y artículos de toda clase que se importen en los puertos de México por los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas ó por los súbditos de una nacion extranjera, antes de retirarse las tropas de ocupacion, se observarán las reglas siguientes:

1.—Todas las mercancías y artículos que se hubieren importado antes de verificarse la entrega de las aduanas á las autoridades de México, segun lo prevenido en el artículo tercero de este tratado, no podrán confiscarse aun cuando estuviere prohibida la importacion de las mismas segun la tarifa mexicana.

2.—La misma regla se aplicará á todas las mercancías, artículos y efectos importados despues de la entrega de las aduanas y antes de los sesenta días fijados en el artículo siguiente para poner en vigor la tarifa mexicana en los respectivos puertos, entendiéndose que las dichas mercancías y artículos quedan sujetos al pago de los derechos que devengaren.

3.—Todas las mercancías, géneros y efectos á que se refieren los presentes artículos no pagarán impuesto alguno ó derecho mientras se hallen en el punto para donde fueron importadas, ni tampoco en el caso de que se trasladasen ó se procediera á su venta.

4.—Todas las mercancías, géneros y efectos comprendidos en esta regla, que se hubieren trasladado á cualquier punto del interior durante la ocupacion de las tropas de los Estados-Unidos, quedarán tambien libres del pago de todo derecho ó impuesto, aun cuando se procediese á su venta.

5.—Pero si dichas mercancías ó artículos se trasladasen á cualquier punto no ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, cuando se introduzcan ó se proceda á su venta, quedarán sujetas al pago de los mismos derechos que habrian tenido que satisfacer, segun las leyes mexicanas, en tiempo de paz, y con arreglo á la tarifa que rige en las aduanas de México.

6.—Los dueños de las mercancías, géneros ó efectos á que se refieren estos artículos, y que se hallen en cualquier puerto de México, tendrán derecho de reembarcarlas sin quedar sujetos al pago de ningun derecho ó impuesto.

Respecto á los metales que se exportaren de cualquier puerto de México mientras estuviere ocupado por las fuerzas de los Estados-Unidos, y antes de verificarse la entrega de las aduanas, las autoridades mexicanas no podrán exigir á nadie el pago de ningun derecho ó impuesto.

ARTÍCULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio principalmente, se estipula, que si transcurriesen menos de sesenta días entre la fecha del en que se firme este tratado, y la entrega de las aduanas, conforme á lo convenido en el artículo 3.º, todas las mercancías, géneros y efectos que llegaren á los puertos mexicanos despues de dicha entrega y antes de terminarse el indicado plazo de sesenta días, serán admitidos sin pagar mas derechos que los indicados en la tarifa que rige en las aduanas al tiempo de hacerse la entrega.

ARTÍCULO XXI.

Si desgraciadamente se suscitara algun desacuerdo entre los Gobiernos de ambas Repúblicas, ya por mala interpretacion de cualquier artículo de este tratado, ó bien por cualquiera cuestion referente á la política ó las relaciones comerciales de las dos Repúblicas, los Gobiernos respectivos prometen solemnemente que procurarán, sinceramente y por todos los medios posibles, arreglar las diferencias que surgieren, á fin de conservar la buena paz y amistad por medio de pacíficas negociaciones. Y en el caso de que no se llegara de este modo á un acuerdo, no se recurrirá á las represalias, á la agresion ó á las hostilidades de una República contra otra hasta que el Gobierno de la que se creyere agraviada, haya reflexionado maduramente si no convendria mejor nombrar comisionados por una y otra parte, ó por una nacion amiga, para que resolviesen las deferencias. Si una de las partes contratantes propusiera esta medida, deberá acceder la otra, á menos que la juzgase incompatible en la naturaleza de la deferencia ó las circunstancias del caso.

ARTÍCULO XXII.

Si desgraciadamente llegase á estallar la guerra, (lo cual no es de esperar que lo permita Dios) entre las dos Repúblicas, y para el caso de que ocurriese semejante calamidad, prometen aquellas solemnemente, á la faz del mundo, en cuanto las circunstancias lo permitieren y fuera posible, observar las siguientes reglas:

1.—Todos los comerciantes de una de las Repúblicas, que se hallasen residiendo en la otra al declararse la guerra, podrán permanecer doce meses (si habitan en el interior) en el mismo punto, y seis (si estuviesen en los puertos) para hacer sus liquidaciones y arreglar sus asuntos, durante cuyo tiempo se les dispensará la misma proteccion que si fuesen ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas, estipulándose que al espirar dicho plazo se les permitirá marchar libremente con todos sus bienes y efectos. Al pe-